

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2017-00372-00
PRO. DECLARATIVO - PERTENENCIA
AUTO DE SUSTANCIACION No. 555
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, octubre 25 de 2021.

Por conducto de la apoderada judicial del extremo actor, se allega memorial mediante el cual manifiesta presentar guía del envío realizado de oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando que como consecuencia de ello, se continúe adelante con el trámite procesal.

Al respecto, se debe indicar que con el memorial allegado, en modo alguno, se aportó la guía emitida por Servientrega, en la cual conste el envío del oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro con No.205 de fecha 1 de marzo de 2021, razón por la cual, el despacho procederá a requerir a la parte actora para que allegue en debida forma la constancia de envío, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, por lo expuesto, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite procesal, debiendo la parte actora estarse a lo dispuesto en constancia secretarial de fecha 27 de mayo de 2019 y providencia del 23 de agosto de esa misma anualidad.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue en debida forma, la constancia de envío del oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 1 de marzo de 2021, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTESE la peticionaria a lo señalado en Constancia Secretarial obrante a folio 113 y proveído de fecha 23 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1244.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: CARLOS ALIRIO DIAZ
RAD. 761304089002-2018-00495-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0554.
RAD. 7613044089002-2020-00150-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2.021.

Como quiera que en la presente demanda se ha contestado la demanda por parte del extremo demandado señor **HAROLD FERNANDO PERDOMO SOLARTE**, por conducto de mandataria judicial Abogada **DIANA KATHERINE AYALA FLOREZ**, sin que dicho instrumento contenga excepción de mérito alguna o que se esté atacado el auto que libró la respectiva orden de pago, se procederá por conducto de este auto a glosarlo sin consideración alguna, teniendo en cuenta que para el asunto sólo se podrían proponer aquellas excepciones señaladas en el **Artículo 442 numeral 2° del C. G. P.**, de manera que, será del caso seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA KATHERINE AYALA FLOREZ**, como apoderada judicial del extremo pasivo en las voces y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **GLOSAR** al encuadernamiento el instrumento que la mandataria judicial del extremo demandado denominó como contestación a la demanda.

TERCERO: En firme este pronunciamiento ingresar las diligencias a despacho para lo del cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. FUSAE DIAZ VASQUEZ.
DDO. HAROLD FERNANDO PERDOMO SOLARTE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1242.
RAD. N° 761304089002-2021-00227-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y reservándose la no cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a librar comunicación alguna en virtud a que la medida no fue registrada. En lo que refiere a la cancelación del gravamen hipotecario, la actora se reserva el derecho de su no cancelación.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando para ello la comunicación respectiva.

TERCERO: **ORDÉNASE** el desglose favor del extremo pasivo de los documentos que componen el título ejecutivo **a excepción de la**

escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JUAN MANUEL NARVAEZ CRUZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00240-00
PROC. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, octubre 25 de 2021.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial solicitando se corrija la notificación del proceso de la referencia, toda vez que, en estado No.26 de fecha julio 13 de 2021, se consignó erróneamente el nombre de la parte demandante, teniendo en cuenta que se indicó “Bancolombia” y no Banco Davivienda S.A.

Conforme lo anterior, procedió la judicatura a realizar la respectiva revisión en el estado señalado por el profesional del derecho, encontrando efectivamente que por error involuntario se consignó erróneamente el nombre del ejecutante en las providencias emitidas en el asunto de la referencia y en los estados de fecha de julio 13 y 27 de esta misma anualidad.

Por lo anterior, el despacho realizando el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No.758 de fecha 26 de julio de 2021, y como consecuencia de ello, se procederá a realizar la respectiva corrección del proveído No. 706 de fecha 12 de julio de 2021, conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No.758 de fecha 26 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No.706 de fecha 12 de julio de 2021, el que quedará de la siguiente manera:

“(.....) Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, en contra de JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de

la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas

- Pese a no ser prerrogativa de orden legal, deberá la parte actora actualizar el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente demanda, conforme las disposiciones del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. (.....)”.

TERCERO: INCLUIR por estados electrónicos la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1236.
RAD. No. 761304089002-2021-00383-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2.021.

CONSIDERACIONES

Subsanado el yerro percatado corresponde darle a la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, el tramite respectivo, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **RAFAEL HERNANDO OVIEDO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **TRES PAGARES NUMEROS 454927606, 94277270 y 94277270-1** por las sumas respectivas o saldos insolutos, suscritos en la sede de Cavasa jurisdicción del corregimiento de Villagorgona de Candelaria Valle, para ser pagaderos por el demandado a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **RAFAEL HERNANDO OVIEDO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 454927606

1. **\$791.445,83** por concepto de la cuota del 05/12/2019.
 - 1.1. **\$476.808,43** por concepto de intereses corrientes.
2. **\$807.828,75** por concepto de la cuota del 05/01/2020.
 - 2.1. **\$483.483,97** por concepto de intereses corrientes.
3. **\$824.550,81** por concepto de la cuota del 05/02/2020.
 - 3.1. **\$496.455,70** por concepto de intereses corrientes.
4. **\$841.619,01** por concepto de la cuota del 05/03/2020.
 - 4.1. **\$496.546,27** por concepto de intereses corrientes.
5. **\$859.040,53** por concepto de la cuota del 05/04/2020.
 - 5.1. **\$511.821,66** por concepto de intereses corrientes.
6. **\$876.822,66** por concepto de la cuota del 05/05/2020.
 - 6.1. **\$518.075,57** por concepto de intereses corrientes.

7. **\$894.972,89** por concepto de la cuota del 05/06/2020
7.1. **\$535.626,25** por concepto de intereses corrientes.

8. **\$913.498,84** por concepto de la cuota del 05/07/2020
8.1. **\$542.821,92** por concepto de intereses corrientes.

9. **\$932.408,25** por concepto de la cuota del 05/08/2020
9.1. **\$562.854,29** por concepto de intereses corrientes.

10. **\$951.709,11** por concepto de la cuota del 05/09/2020
10.1. **\$579.655,79** por concepto de intereses corrientes.

11. **\$971.409,49** por concepto de la cuota del 05/10/2020
11.1. **\$585.077,94** por concepto de intereses corrientes.

12. **\$991.517,66** por concepto de la cuota del 05/11/2020
12.1. **\$614.921,67** por concepto de intereses corrientes.

13. **\$1.012.042,08** por concepto de la cuota del 05/12/2020
13.1. **\$622.298,45** por concepto de intereses corrientes.

14. **\$1.032.991,35** por concepto de la cuota del 05/01/2021
14.1. **\$653.539,75** por concepto de intereses corrientes.

15. **\$1.054.374,28** por concepto de la cuota del 05/02/2021
15.1. **\$678.148,96** por concepto de intereses corrientes.

16. **\$1.076.199,81** por concepto de la cuota del 05/03/2021
16.1. **\$652.184,83** por concepto de intereses corrientes.

17. **\$1.098.477,16** por concepto de la cuota del 05/04/2021
17.1. **\$726.600,86** por concepto de intereses corrientes.

18. **\$1.121.215,63** por concepto de la cuota del 05/05/2021
18.1. **\$145.983,37** por concepto de intereses corrientes.

19. **\$1.144.424,80** por concepto de la cuota del 05/06/2021
19.1. **\$122.774,20** por concepto de intereses corrientes.

20. **\$1.168.114,39** por concepto de la cuota del 05/07/2021
20.1. **\$99.084,61** por concepto de intereses corrientes.

21. **\$1.192.294,35** por concepto de la cuota del 05/08/2021
21.1. **\$74.904,65** por concepto de intereses corrientes.

22. **\$1.216.974,85** por concepto de la cuota del 05/08/2021
22.1. **\$50.224,15** por concepto de intereses corrientes.

23. Por los intereses moratorios **SOLO** sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

24. **\$1.400.147,00** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

25. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 22 de

septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

POR EL PAGARE No. 94277270

1. **\$15.132.062,00** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 08 de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

POR EL PAGARE No. 94277270-1

1. **\$24.626.699,00** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 08 de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: RAFAEL HERNANDO OVIEDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1239.
RAD. No. 761304089002-2021-00385-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2.021

CONSIDERACIONES

Subsanado los yerros percatados, corresponde darle el trámite respectivo a la demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO promovida por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, a través de apoderado judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **ARBEY MARINO RENGIFO GUTIERREZ y CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1** con fecha de suscripción del 01 de febrero de 2018, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE**, para ser pagadero el 01 de febrero de 2019. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **ARBEY MARINO RENGIFO GUTIERREZ y CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MCTE, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa del 1% durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2.018 al 01 de febrero de 2.019.

C) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS.
DDA: ARBEY MARINO RENGIFO GUTIERREZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: IVAN DAVID GAVIRIA RODRIGUEZ.
RDO: 761304089002- 2021-00390-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233.
Candelaria, 25 de octubre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1151 de fecha 04 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: JHOAN ALBERTO CORREA PARDO
RDO: 761304089002- 2021-00398-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243.
Candelaria, 25 de octubre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1163 de fecha 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de APREHENSION Y ENTREGA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1241.
REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA.
DDO: CARLOS HENRY ARCE ORTIZ.
RDO: 761304089002- 2021-00405-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria, 25 de octubre de 2.021.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda, entendiéndose que tal pretensión conlleva a la renuncia del término de ejecutoria del auto que la inadmitió. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1238.

RAD. No. 761304089002-2021-00409-00

**DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y
REGULACION DE VISITAS**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 25 de octubre de 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS** propuesto por **LUIS RAFAEL IGUARAN IGUARAN**, quien actúa a través de apoderada judicial, con domicilio en la ciudad de Riohacha, en contra de **LAURA MARIA VELASQUEZ**, , observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *No se aporta a la demanda la constancia de agotamiento de la conciliación Previa Administrativa, con citación a la demandada, establecido en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, toda vez que, la aportada en el presente asunto no lo suple.*
- *Debe aclararse el poder y el libelo demandatorio, porque existe indebida acumulación de pretensiones entre la disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas, conforme las previsiones del inciso 3° del artículo 392 del Código General del Proceso.*
- *No se indica ni acredita por parte de la demandante, que cumpla con las obligaciones alimentarias para con su menor hijo (Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia).*
- *No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*
- *Pese a no ser una prerrogativa de orden legal, deberá la parte demandante aclarar el porqué, solicita la prueba testimonial del señor Luis Rafael Iguaran Iguaran, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 198 y numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.*
-

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS**, instaurada a través de apoderada judicial por **LUIS RAFAEL IGUARAN IGUARAN**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dra. **LUISA FERNANDA SILGADO CORTES**, abogada titulada y con T.P. No.325.252 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS RAFAEL IGUARAN IGUARAN
DDO: LAURA MARIA VELASQUEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1229.
RAD. No. 761304089002-2021-00410-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, con domicilio principal en Bucaramanga, actuando mediante apoderado judicial abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** en contra de **CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO**, con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- De cara al título valor aportado como base de la ejecución se evidencia que éste contiene una obligación en favor de la entidad crediticia por la suma de **\$9'698.368**. Mcte, **como capital insoluto o saldo a capital**, de tal suerte que, deberá dicho extremo aclarar su canon demandatorio en lo que refiere a sus hechos y pretensiones ya que éstos no se compaginan con la realidad y literalidad forjada en el citado instrumento en lo que refiere al cobro de intereses de plazo, rubro que bien podría ejecutarse pero, sobre el citado saldo. (**Artículo 82 numerales 4° y 5° CGP**).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo demandante al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: ZULEIMA FLOREZ TORO.
RDO: 761304089002- 2021-00411-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230.
Candelaria, 25 de octubre de 2.021.

Corresponde en esta oportunidad decidir acerca de la competencia o no, de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle.

Sea lo primero destacar que el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., advierte que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. A su turno, el mismo canon legal, en su numeral 3º, en relación a la competencia radicada en un negocio jurídico, indica que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: *“(...) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (...)»¹.*

La demanda le correspondió inicialmente al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida Valle, quienes en providencia No. 138 del 06 de octubre de 2021, decidieron rechazarla por falta de competencia en razón a que, en su sentir, el lugar dispuesto para la notificación según el domicilio del demandado se encuentra adscrito a esta localidad, aun cuando, el mandatario judicial del extremo actor señaló de manera clara en el respectivo acápite de su canon demandatorio que, el domicilio para efectos de notificación personal al extremo deudor radica en esa localidad, en la calle 8 No. 24-67 de la actual nomenclatura urbana, ahora, de tomarse como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, debió dirigirse la demanda el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali Valle, sin embargo, sin distinción alguna ordenó su remisión a los Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria - Valle del Cauca (Reparto), correspondiéndole a esta instancia el conocimiento de tal asunto.

¹ AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

De otro lado, es de precisar que el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., literalmente rezan: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

Lo anterior significa, que las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en lo que concierne al factor territorial se presentan fueros concurrentes, esto es, de un lado el general refiriéndose al domicilio del demandado y de otro la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de donde deviene que el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio. Es así como constatado el libelo genitor, la parte demandante en el acápite de “COMPETENCIA”, señaló que ésta radica en el lugar del domicilio del deudor, esto es, en el municipio de Florida (V).

Tal como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, donde indica que en tratándose de una obligación derivada de un negocio jurídico o título ejecutivo, el fuero del factor territorial se concibe como concurrente, ya bien por el domicilio del demandado, o por el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo en este caso la primera opción que escogió el demandante, esto es, en el municipio de Florida (V), ya que optó por presentar la demanda en esa localidad, se propondrá el conflicto de competencia entre esta instancia y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V); ordenándose remitir este asunto al superior jerárquico para que dirima el conflicto suscitado en las voces del artículo 139 Procesal. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. PROPONER ante el señor Juez Civil del Circuito de Palmira Valle (Reparto), conflicto de competencia respecto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, para que se resuelva lo de su conocimiento en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría notificar la presente decisión a la parte ejecutante atendiendo la reserva legal en relación al demandado y realizado tal acto **REMÍTIR** la presente demanda y sus anexos, a los Jueces Civil del Circuito de Palmira Valle (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1248.
RAD. No. 761304089002-2021-00412-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **MAURICIO JOSE ROCHA ZAPATA**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **MAURICIO JOSE ROCHA ZAPATA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **MAURICIO JOSE ROCHA ZAPATA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 55.272,24 por concepto de la cuota del 09 de enero de 2.021.
 - 1.1. Por \$ 212.877,67 como intereses de plazo.
 - 1.2. Por \$ 45.536,00 por concepto de seguros.
2. Por \$ 55.805,70 por concepto de la cuota del 09 de febrero de 2.021.
 - 2.1. Por \$ 213.087,60 como intereses de plazo.
 - 2.2. Por \$ 45.514,00 por concepto de seguros.
3. Por \$ 56.410,84 por concepto de la cuota del 09 de marzo de 2.021.
 - 3.1. Por \$ 213.546,38 como intereses de plazo.
 - 3.2. Por \$ 45.618,00 por concepto de seguros.
4. Por \$ 57.140,88 por concepto de la cuota del 09 de abril de 2.021.
 - 4.1. Por \$ 214.446,89 como intereses de plazo.
 - 4.2. Por \$ 45.752,00 por concepto de seguros.

5. Por \$ 55.824,35 por concepto de la cuota del 09 de mayo de 2.021.

5.1. Por \$ 215.193,26 como intereses de plazo.

5.2. Por \$ 26.803,00 por concepto de seguros.

6. Por \$ 56.532,08 por concepto de la cuota del 09 de junio de 2.021.

6.1. Por \$ 216.051,41 como intereses de plazo.

6.2. Por \$ 26.897,00 por concepto de seguros.

7. Por \$ 45.976,70 por concepto de la cuota del 09 de julio de 2.021.

7.1. Por \$ 269.884,21 como intereses de plazo.

7.2. Por \$ 27.003,00 por concepto de seguros.

8. Por \$ 46.441,49 por concepto de la cuota del 09 de agosto de 2.021.

8.1. Por \$ 269.894,35 como intereses de plazo.

8.2. Por \$ 27.149,00 por concepto de seguros.

9. Por \$ 46.952,83 por concepto de la cuota del 09 de septiembre de 2.021.

9.1. Por \$ 270.176,98 como intereses de plazo.

9.2. Por \$ 27.212,00 por concepto de seguros.

10. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

11. Por la suma de **112.117,1715 UVR**, equivalente a la suma de **\$31.996.024,60 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada.

11.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 35 N°14-43 Apto 101 Torre 31 Conjunto Residencial Vientos de Ciudad del Valle Vis, debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-220919 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública No.5886 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria 10 del círculo de Cali. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, librese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MAURICIO JOSE ROCHA ZAPATA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1249.
RAD. No. 761304089002-2021-00413-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **JEFFERSON MOSQUERA BENITEZ**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **JEFFERSON MOSQUERA BENITEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JEFFERSON MOSQUERA BENITEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 86.675,92 por concepto de la cuota del 14 de febrero de 2.021.
 - 1.1. Por \$ 188.388,66 como intereses de plazo.
 - 1.2. Por \$ 35.655,00 por concepto de seguros.
2. Por \$ 87.626,27 por concepto de la cuota del 14 de marzo de 2.021.
 - 2.1. Por \$ 188.632,40 como intereses de plazo.
 - 2.2. Por \$ 35.719,00 por concepto de seguros.
3. Por \$ 88.786,75 por concepto de la cuota del 14 de abril de 2.021.
 - 3.1. Por \$ 189.627,34 como intereses de plazo.
 - 3.2. Por \$ 35.822,00 por concepto de seguros.
4. Por \$ 89.854,97 por concepto de la cuota del 14 de mayo de 2.021.
 - 4.1. Por \$ 364.324,45 como intereses de plazo.
 - 4.2. Por \$ 35.930,00 por concepto de seguros.
5. Por \$ 91.003,30 por concepto de la cuota del 14 de junio de 2.021.
 - 5.1. Por \$ 365.846,49 como intereses de plazo.
 - 5.2. Por \$ 36.040,00 por concepto de seguros.
6. Por \$ 92.530,78 por concepto de la cuota del 14 de julio de 2.021.
 - 6.1. Por \$ 368.822,24 como intereses de plazo.
 - 6.2. Por \$ 39.879,00 por concepto de seguros.
7. Por \$ 73.407,73 por concepto de la cuota del 14 de agosto de 2.021.
 - 7.1. Por \$ 441.624,20 como intereses de plazo.
 - 7.2. Por \$ 36.407,00 por concepto de seguros.

8. Por \$ 74.260,29 por concepto de la cuota del 14 de septiembre de 2.021.

8.1. Por \$ 472.113,52 como intereses de plazo.

8.2. Por \$ 36.568,00 por concepto de seguros.

9. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

10. Por la suma de **188.052,7901 UVR**, equivalente a la suma de **\$53.689.812,98 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada.

10.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Calle 12 N°35 Oeste -100 Apto 101 Torre 16 Conjunto Residencial Atardeceres de Ciudad del Valle Vis, debidamente registrado con folio de matrícula No. **378-228779**, de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertos en la Escritura pública No.4610 del 20 de noviembre de 2020 de la Notaria 10 del círculo de Cali. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JEFFERSON MOSQUERA BENITEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1231.
RAC. No. 761304089002- 2021 – 00414 - 00.
LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del causante **HERNANDO SAA**, propuesta mediante apoderado judicial por los señores **CLAUDIA PATRICIA, LORENA y WILLIAM HERNANDO SAA RICO**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

- Dentro de los bienes relictos, se anuncia que hace parte de la masa el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-98070, ahora, revisado el correspondiente certificado de tradición (Anotación 10), evidente resulta que dicho inmueble dejo de ser parte de la masa que bien podría diferir el de cujus a sus posibles herederos, de manera que, deberá ser aclarada tal situación de forma integral en el trámite liquidatorio, haciéndose extensible al mandato conferido.

- El numeral 5° del artículo 26 del CGP, dispone que la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, aduciendo que para los inmuebles será el avalúo catastral; por su lado el numeral 6° del Artículo 489, dispone que tales avalúos deberán estimarse teniendo en cuenta los señalamientos del Artículo 444 Eiusdem, de manera que, deberá ajustarse el valor asignado a los bienes denunciados como de propiedad del causante para efectos de determinarse adecuadamente la cuantía del asunto, y de paso su competencia en razón a ésta.

- Corolario de lo anterior, deberá también aportarse un avalúo idóneo en las voces de la citada codificación, para el establecimiento de comercio denominado “Ferroeléctricos el Balcón”.

- Se anuncia que el de cujus y la señora Angela Lyda Rico Collazos, con quien procreó a los hoy solicitantes, sostuvieron un vínculo conyugal, el cual fue disuelto por la vía judicial por mutuo acuerdo, de manera que, deberá acreditarse que dicha disolución cobijó también a la sociedad conyugal creada entre éstos, para lo cual deberá aportarse prueba sumaria (Art. 84 numeral 2° concordante Art. 489 numeral 4° Procesal).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **YAMILE LONDOÑO**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CLAUDIA PATRICIA SAA RICO Y OTROS.
CTE: HERNANDO SAA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232.
RAC. No. 761304089002-2021-00416-00.
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de octubre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **MARTHA DORIS OSPINA HURTADO**, con domicilio en Cali Valle, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY**, en contra de **JHON EDWARD VIVAS OSPINA y MARIA JESUS SILVA DE CHILITO**, domiciliados respectivamente en Candelaria y Cali Valle, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Pese anunciase en el respectivo acápite de canon demandatorio, no hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, por conducto de los canales electrónicos denunciados como de titularidad de los demandados, conforme lo dispone el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARTHA DORIS OSPINA HURTADO.
DDO: JHON EDWARD VIVAS OSPINA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1235.

RAD. No. 761304089002-2021-00421-00

APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 25 de octubre de 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACREDITOS S.A”, obrando a través de apoderado judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: WMY 206 en calidad de garante CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.985.770, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- *Deberá la parte solicitante aclarar el correo electrónico del garante, toda vez, que se indica en la identificación del garante de la obligación y en la demanda el correo carloalmore653@gmail.com, sin embargo, la certificación de notificación expedida por Rapientrega se encuentra dirigida al correo juancms9035@gmail.com, por cuanto no se puede concluir que el demandado tenga conocimiento del requerimiento, de cara a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA06-334 y Decreto 806 de 2020.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACREDITOS S.A”, obrando mediante apoderado judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas: WMY 206 en calidad de garante CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.770, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS, abogado titulado y con T.P. No.179.395 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACREDITOS S.A"
DDO: CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.